



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0562/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0059, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, interpuesto por la señora María Mercedes Peña Cruz, contra la Sentencia núm. 047-2016-SSEN-00234, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta y uno (31) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2017-0059, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, interpuesto por la señora María Mercedes Peña Cruz, contra la Sentencia núm. 047-2016-SSEN-00234, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 047-2016-SSEN-00234, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Su dispositivo rechazó la acción de amparo incoada por la señora María Mercedes Peña Cruz, contra la Procuraduría General de la República y su dependencia, Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, Sol Company Dominicana, S. A. (continuadora jurídica de The Shell Company (W. I.) Limited) y Metro Country Club, en la forma que, a continuación, se transcribe:

PRIMERO: RECHAZA la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por MARIA MERCEDES PEÑA CRUZ, en contra de la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, dependencia PROCURADURIA ESPECIALIZADA ANTILAVADO DE ACTIVOS, SOL COMPANY DOMINICANA, S. A.; y METRO COUNTRY CLUB, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARA el proceso libre de costas.

TERCERO: ORDENA a la Secretaría comunicar esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar a todas las partes.

CUARTO: DIFIERE la lectura integral de esta decisión para el día 29 de noviembre del año 2016, a las 09:00 horas de la mañana.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida sentencia fue notificada a requerimiento de la recurrente a la parte recurrida, Procuraduría General de la República y su dependencia, Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, Sol Company Dominicana, S. A. y Metro Country Club, S. A., el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), conforme se evidencia en el Acto núm. 990/16, instrumentado por el ministerial José Rosario Antigua, alguacil ordinario de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El presente recurso fue incoado por la señora María Mercedes Peña Cruz, mediante escrito depositado, el doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), por ante la secretaria de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y remitido a este Tribunal Constitucional, el veinte (20) de febrero del año dos mil diecisiete (2017).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Procuraduría General de la República y su dependencia, Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), mediante el Oficio núm. 657-16, dirigido por la secretaria de la Novena Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; a la razón social Sol Company Dominicana, S. A., el dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), mediante el Acto núm. 5411, instrumentado por el ministerial Plinio Franco Gonell, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; a Metro Country Club, S. A., el dos (2) de enero de dos mil diecisiete (2017), mediante el Acto núm. 5412, instrumentado por el ministerial Kelvin Duarte, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, después de haber examinado los documentos que le fueron sometidos al debate y luego de ponderar los argumentos esgrimidos por ambas partes, rechazó la referida acción de amparo, esencialmente, por los siguientes motivos:

a. Que las partes accionadas han planteado como medio incidentales en primer lugar la inadmisibilidad por superación máximo de plazo de 60 días transcurrido a partir de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales dado que sostienen que las incautaciones se produjeron desde el 2008, superando ampliamente ese plazo de 60 días. Al respecto el tribunal entiende que resulta improcedente este argumento dado que como ha sido planteado y demostrado por la parte accionante, hay constancia que lo que ha motorizado la acción es una actuación procesal producida el 10/10/2016, consistente en Acto de notificación de orden de decomiso (fallo monetario) y orden preliminar de decomiso, marcado con el número 399/2016, instrumentado en fecha 10 de octubre de 2016, por Clara Morcelo, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo, Distrito Nacional, mediante el cual se notifica a requerimiento de la Procuraduría General de la República al Dr. Angel Manuel Mendoza Paulino, quien recibe personalmente. Partiendo de esa fecha 10 de octubre 2016, al día de la presentación de la acción de amparo, 9 de noviembre de 2016, no se ha superado los 60 días que establece el artículo 70 de la ley 136-11, como causa de inadmisibilidad.

b. En segundo lugar se plantea como medio de inadmisión el argumento de que se trata de una incautación de unos bienes en el marco de un proceso penal y que existe una vía más eficaz para la protección de los derechos fundamentales de los accionantes, como lo sería acudir por ante el juez de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrucción, y conforme el artículo 190 del Código Procesal Penal plantear las acciones o incidentes de lugar para conseguir la devolución de los bienes afectados en el marco del proceso. Sin embargo, este tribunal tomando en cuenta que en la especie no es un hecho controvertido que con respecto a la señora María Mercedes Peña Cruz no existe ningún proceso penal en curso, resulta improcedente dicho planteamiento incidental, así que no advertimos que exista otra vía más eficaz que la acción de amparo para garantizar su derecho.

c. Analizando el fondo del asunto, de la lectura de todas las piezas aportadas se comprueba que si bien en República Dominicana, en nuestro país, no hay proceso penal activo dirigido en contra de la señora María Mercedes Peña Cruz, sin embargo sí hay constancia de que ha cursado un proceso de extradición contra el señor Oscar Ezequiel Rodríguez Cruz, que ese proceso de extradición ha sido motorizado por el Estado norteamericano; que en ese Estado aún está pendiente la decisión sobre el decomiso de unos bienes que se entiende que son productos de las actividades ilícitas de extraditado. No se ha controvertido en este proceso que los bienes están a nombre de María Mercedes Peña Cruz, empero de las pruebas que se nos aportan, hay constancia muy clara de que en los EEUU se está conociendo el proceso donde han establecido que esos bienes son productos de una infracción penal y al efecto se aporta la orden de decomiso a la que hemos hecho referencia. Esa orden preliminar de decomiso señala de manera esos bienes, haciendo constar que algunos están a nombre de María Mercedes Peña Cruz y dispone que los terceros con algún interés tienen la oportunidad de acudir ante esas autoridades judiciales extrajeras, para allá hacer valer su derecho si entienden que esa decisión le puede afectar. Consideramos en consecuencia, que República Dominicana como país que asume los Tratados Internacionales como parte del derecho dominicano y en ese sentido está vinculada para cumplir tales disposiciones internacionales, como lo es el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tratado de Extradición con los Estados Unidos de Norteamérica y en general la cooperación judicial internacional. En tal sentido, no puede este Juez de amparo actuar sin saber la suerte de ese proceso que ha dado lugar a la extradición y tendiendo en Estado requirente proceso en curso tendentes a decomisar esos bienes; no puede este juez de amparo sobre pasar sus funciones urgentes y provisionales, estableciendo la procedencia o no de un decomiso que está pendiente de decisión en el extranjero. La Procuraduría General de la República está cumpliendo con las obligaciones asumidas por el Estado Dominicano en esos Tratados Internacionales, con lo cual no está vulnerando los derechos de la parte accionante. Creemos que por esa causa no lleva razón la accionante, pues hasta que no se establezca de manera fehaciente que esa jurisdicción extranjera dispuso que no es procedente el decomiso de esos bienes, no puede este tribunal que hay una vulneración injustificada a los derechos fundamentales al derecho de propiedad del accionante.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La recurrente en revisión, señora María Mercedes Peña Cruz, procura que se revoque la Sentencia núm. 047-2016-SSEN-00234, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), y para justificar sus pretensiones, expone lo que se resume a continuación:

a. Como podemos señalar de lo expuesto precedentemente por el Honorable Magistrado de la Novena Sala Penal, se advierte claramente una contradicción garrafal y un desconocimiento total del procedimiento de decomiso de bienes, sobre todo cuando el documento esencial que se ataca por la ilegalidad y arbitrariedad del acto de decomiso, que tiene como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamento una sentencia dictada por un tribunal norteamericano en el ámbito pecuniario, es decir, que impone una pena de diez millones quinientos mil dólares al señor OSCAR EZEQUIEL RODRIGUEZ CRUZ, si analizamos las motivaciones contenidas en el considerando No. 9.10, nos damos cuenta de que el Honorable Juez no se detuvo a estudiar el expediente ni los medios de prueba que formaban la acción de amparo y esta confusión es grave toda vez de que el Juez desconoció la sentencia dictada en fecha 01 de diciembre de 2014 que condenó en el ámbito pecuniario al señor OSCAR EZEQUIEL RODRIGUEZ CRUZ sin ser esta sentencia oponible a la señora MARÍA MERCEDES PEÑA CRUZ por no guardar ni ser parte de dicho proceso. El solo hecho de desconocer y exponer en sus motivaciones que “no se tiene la certeza de la existencia de sentencia”, sobre la condena del señor Oscar Ezequiel Rodríguez Cruz, hace cuestionable por no decir ridículo las motivaciones contenidas en este considerando, marcado con el No. 9.10, y no solamente reina esa confusión sino el desconocimiento de los (sic) que es el decomiso y bajo que fundamento se realiza este pedimento, ya que, a la instrucción del proceso se le depositó la sentencia dictada por un juez en los Estados Unidos de Norteamérica, que es en esencia la arbitrariedad e ilegalidad en la cual se fundamenta la petición de amparo hecha por la señora María Mercedes Peña Cruz hoy recurrente.

b. Otro elemento violatorio a la Constitución especialmente al artículo 51 acápite 5to.: que si bien es cierto, que las medidas provisionales pueden ser solicitadas al Juez de la Instrucción por autoridad de competente, no menos cierto es, que estas medidas solicitadas deben de reunir condiciones procesales que relaciones al imputado con un proceso penal, que no es el caso de la especie, pues para que se realicen incautaciones deben de existir condiciones contra el cómplice o el imputado, y el Juez coordinador de la Instrucción emitió una certificación donde se hace constar que no existen procesos penales en contra de la señora María Mercedes Peña Cruz, entonces ¿Cómo se pueden incautar bienes muebles e inmuebles de sus propiedad, y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permitir su decomiso, si contra ella no existen sentencias condenatorias, es decir aflictivas e infamantes ni mucho menos pecuniarias?

c. Reiteramos que sigue incurriendo en un error de capacidad jurídica, el Juez de la Novena Sala Penal, cuando en su motivación del considerando 9.11 vuelve a decir que al tratarse de una medida provisional, tal carácter implica que esta pudiera mantenerse hasta tanto se resuelva de manera definitiva, el proceso penal que se le sigue al señor Oscar Ezequiel Rodríguez Cruz en los Estados Unidos, esto es desconociendo el Juez que existe una sentencia que condena de manera definitiva en el aspecto pecuniario al señor Oscar Ezequiel Rodríguez Cruz, sentencia esta que fue depositada como medio de prueba en la acción de amparo y en la que se demuestra que la señora María Mercedes Peña Cruz no tiene nada que ver con dicho proceso penal, seguido contra Oscar Ezequiel Rodríguez Cruz, que el decomiso que fuera notificado en contra de los bienes de la señora María Mercedes Peña Cruz resulta ser arbitrario e ilegal en violación a la Constitución de la República.

d. Que no es cierto lo que alega en su motivación el Juez de la Novena Sala Penal, que las medidas provisionales e incautaciones resultan del artículo 10 del Tratado de Extradición, sino que lo establece la Ley 72-02 sobre Lavados de Activos que esas incautaciones que se produjeron a solicitud de la Procuraduría General de la República contra los bienes muebles e inmuebles de la señora María Mercedes Peña Cruz, resultan ser ilegales y arbitrarias en violación al derecho de propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución de la República.

e. Si analizamos la motivación que establece que no puede actuar como juez del amparo sin saber la suerte de este proceso que ha dado lugar a la extradición nos damos cuenta de que el juez no estudió los medios de prueba



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aportados al proceso, toda vez de que reiteramos, existe una sentencia que estableció pena pecuniaria contra el señor Oscar Ezequiel Rodríguez Cruz, sentencia esta que resulta ser inaplicable a los bienes muebles e inmuebles de la señora María Mercedes Peña Cruz y que la función del juez de amparo es hacer cesar la arbitrariedad, la lección e ilegalidad de los derechos fundamentales y consagrados de la Constitución de la República y no como lo establece el Juez de la Novena Sala Penal cuando de manera vaga establece en su consideración (sic) que no puede actuar como juez del amparo sin saber la suerte de este proceso cuando le falta a la verdad y a la convicción de juez ya que existe una sentencia cuyo procedimiento en la ejecución de decomiso resulta ser en la Constitución de la República en perjuicio de la señora María Mercedes Peña Cruz.

Producto de lo anteriormente expuesto, concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

PRIMERO: DECLARRA BUENO Y VÁLIDO** el presente Recurso de Revisión Constitucional en Materia de Amparo, por haber sido interpuesto de acuerdo a la Ley y dentro de los plazos legales; **SEGUNDO: REVOCAR** en todas sus partes la sentencia objeto del presente Recurso de Revisión Constitucional en Materia de Amparo por ser contraria a los predicamentos de los artículos 40 acápite 14, 51 acápite 5, 68 y 69 acápite 10 de la Constitución de la República; **TERCERO: ACOGER** en cuanto al fondo la presente Revisión Constitucional en Materia de Amparo y en consecuencia, **PRIMERO: Declarar la ilegalidad y restricción de los derechos fundamentales previstos en la Constitución de la República en sus artículos 40 acápite 14, 51 acápite 5, 68 y 69 acápite 10. SEGUNDO: Declarar la ilegalidad del acto contentivo de la orden de decomiso notificado por la Procuraduría General de la República Departamento Anti Lavado en fecha 10 de octubre de 2016, por ser violatorio a los derechos fundamentales en sus artículos 40 acápite 14, 51 acápite 5, 68 y 69 acápite 10 toda vez que la señora MARÍA MERCEDES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PEÑA CRUZ no ha cometido ningún acto ilícito y que el origen de sus bienes no provienen del tráfico de drogas. TERCERO: Ordenar el levantamiento de las incautaciones trabadas en perjuicio de la señora MARÍA MERCEDES PEÑA CRUZ contra sus bienes muebles e inmuebles y en consecuencia ordenar a la razón social SHELL COMPAY LIMITED, hoy SOL COMPANY DOMINICANA S.A., a entregar a la señora María Mercedes Peña Cruz la suma de siete millones quinientos mil pesos (RD\$7,5000,000.00), más los intereses legales así como a la razón social METRO COUNTRY CLUB haga entrega de los inmuebles que tiene en su poder. CUARTO: Condenar a la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, SHELL COMPAY LIMITED, hoy SOL COMPANY DOMINICANA S.A., y a METRO COUNTRY CLUB, al pago de un astreinte de cien mil pesos (RD\$100,000.00) diarios por cada día de retardo en el incumplimiento de la sentencia a intervenir.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional

5.1 La parte recurrida, Procuraduría General de la República y su dependencia, Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, mediante su escrito depositado, el veintidós (22) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), expone lo que, a continuación, se resume:

a. Es preciso recordar que, la Ley No. 72-02, del 7 de Junio del 2002, Sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves, en su Artículo 9 establece que: “Al investigarse una infracción de lavado de activos o de incremento patrimonial derivado de actividades delictivas, la Autoridad Judicial Competente ordenará en cualquier momento, sin necesidad de notificación ni audiencia previa, una orden de incautación o inmovilización provisional, con el fin de preservar la disponibilidad de bienes, productos o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrumentos relacionados con la infracción, hasta tanto intervenga una sentencia judicial con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

b. Cuando en la investigación penal se determina que existen bienes ligados a la infracción, pero que están a nombre de otra persona, como es el caso de la especie, y los Investigadores actuantes le demuestran al Tribunal apoderado, en este caso, los Investigadores del Ministerio Público de los Estados Unidos de América, al Tribunal de Primera Instancia en la Jurisdicción Penal en Masseschussets, la relación que tienen esos bienes con el caso investigado y éste ordena el secuestro, es ante esa jurisdicción que procede solicitarse la devolución o exclusión de cualquier bien de los que han sido secuestrados y sometidos ante el Tribunal para fines de decomiso, en el caso que nos ocupa, la vía del amparo está cerrada y se impone la aplicación del Art. 70.3 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, razón por la cual la presente acción en amparo, deviene en inadmisibles por ser notoriamente improcedente, lo que demuestra que el Tribunal A-quo hizo una correcta aplicación de la Ley.

c. Este Juez de amparo motivo (sic) su sentencia en el sentido de que no puede actuar sin saber la suerte del proceso que ha dado lugar a la extradición y teniendo el Estado requirente procesos en curso tendentes a decomisar esos bienes, no puede en acción de amparo sobrepasar sus funciones urgentes y provisionales, estableciendo la procedencia o no de un decomiso que está pendiente de decisión en el extranjero. Considera que la Procuraduría General de la República está cumpliendo con las obligaciones asumidas por el Estado Dominicanos (sic) en esos Tratados Internacionales, con lo cual no está vulnerándolos (sic) derechos de la parte accionante, razón por la que procedió a rechazar dicha acción de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Producto de lo anteriormente expuesto, la Procuraduría General de la República y su dependencia, Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, solicitan al tribunal lo que, a continuación, se transcribe:

*Primero: En cuanto a la forma, que el presente Recurso de Revisión incoado por la señora María Mercedes Peña Cruz, contra la Sentencia No. 047-2016*SSEN-00234, de fecha 22 de noviembre del 2016, sea declarado bueno y válido por haber sido hecho acorde con el procedimiento legal vigente; Segundo: En cuanto al fondo, que este honorable tribunal lo declare INADMISIBLE toda vez, que el Tribunal a-quo fundamentó la sentencia impugnada en base a las disposiciones de la Ley que rige la materia; Tercero: En virtud de las disposiciones del artículo No. 66 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, declarar de oficio las costas del presente proceso.*

5.2 La parte recurrida, entidad comercial V Energy, S. A, (anteriormente Sol Company Dominicana, S. A.¹), mediante su escrito depositado, el veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017), expone lo que, a continuación, se resume:

a. V ENERGY, S.A. (anteriormente Sol Company Dominicana, S. A.) sociedad continuadora jurídica de The Shell Company (W.I.) Limited, suscribió con la accionante MARIA MERCEDES PEÑA CRUZ en fecha 11 del mes de octubre del año 2002 un Contrato de Venta/Exclusividad de Productos y Arrendamiento de Estación de Servicio, en atención a la Estación de Servicios Shell Dominicana ubicada en la Avenida Máximo Gómez No. 106, Ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional, en lo adelante EL CONTRATO.

¹ Continuadora jurídica de The Shell Company (W. I.) Limited).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *Que en fecha 16 de abril del año 2012 las autoridades judiciales de la Procuraduría General de la República, específicamente del Departamento/Unidad Antilavado de Activos, amparándose en la Sentencia No. 96 de la Suprema Corte de Justicia, procedió a realizar la incautación y confiscación de la referida estación de servicios Shell Dominicana por entender que el señor Oscar Rodríguez Cruz (hijo de la señora MARIA MERCEDES PEÑA CRUZ), ciudadano dominicano extraditado a los Estados Unidos de América por narcotráfico, realizaba operaciones ilícitas desde la estación de servicios Shell Dominicana, ordenando dicha sentencia el secuestro del local comercial ubicado en la Avenida Máximo Gómez No. 106, Ensanche La Fe, Distrito Nacional.*

c. *Que la referida Sentencia No. 96 de la Suprema Corte de Justicia entre otros aspectos declara a la Procuraduría General de la República Dominicana administradora judicial de todos los bienes incautados al señor Oscar Rodríguez Cruz, al igual que la Estación de Servicios Shell Dominicana.*

d. *Que SOL COMPANY DOMINICANA, S. A. (actualmente V ENERGY), mediante Acto No. 1116/2012 de fecha 28 del mes de agosto del año 2012, procedió a denunciar a la señora MARIA MERCEDES PEÑA CRUZ, en tiempo hábil, que conforme a las disposiciones del Artículo 17 de EL CONTRATO no tenía intención de renovarlo ya que como se estableció anteriormente la Estación de Servicios Shell Dominicana, objeto de EL CONTRATO, había sido incautada por el Departamento/Unidad Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República.*

e. *Que en fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA en su calidad de secuestraria judicial, trabajó en manos de SOL COMPANY DOMINICANA,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

S.A. (actualmente V ENERGY), formal oposición a que se entregara a la señora MARIA MERCEDES PEÑA CRUZ, o a los representantes de ésta, los valores correspondientes al PUNTO COMERCIAL proveniente del Contrato de Venta/Exclusividad de Producto y Arrendamiento de Estación de Servicio de fecha 11 de octubre del año 2002, suscrito con The Shell Company (W.I.) Limited hasta que culminen las investigaciones respecto al proceso de extradición contra el hijo de la detallista María Mercedes Peña Cruz y que involucraba a la Estación de Servicios Shell Dominicana.

f. A que el “recurso de revisión” incoado por la señora MARIA MERCEDES PEÑA CRUZ deberá ser declarado inadmisibile por:

(i) Conforme a la síntesis de hechos y argumentos desarrollados por la parte recurrente, el presente recurso que nos ocupa es a toda luz otro recurso ordinario más, cuyo único objetivo es conseguir que este tribunal le reconozca su improcedente accionar; y

(ii) Carecer la presente acción de trascendencia o relevancia constitucional, pues no se encuentran ninguna de las condiciones establecidas en la Ley 137-11, ni las condiciones establecidas por este honorable tribunal a través de los criterios jurisprudenciales.

g. Que la señora MARIA MERCEDES PEÑA CRUZ no estableció en ninguno de sus argumentos los agravios causados por la decisión del Magistrado Juez de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

h. Que peor aún, la recurrente tampoco señaló los derechos agraviados por el Magistrado a quo, la norma quebrantada, ni los preceptos legales en que fundamenta su recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. *Que si bien es cierto que por la separación de la personería jurídica la recurrente no es responsable por los hechos delictuosos realizados por su hijo, no menos es cierto que a raíz de las investigaciones del Ministerio Público se pudo determinar que el señor Oscar Rodríguez Cruz (hijo de la hoy accionante) era quien realmente operaba la estación de servicios Shell Dominicana, y por consecuencia dicha estación se abastecía y se mantenía de dinero proveniente del tráfico de drogas.*

j. *Que el Departamento de Justicia de los Estados Unidos en fecha 5 de septiembre de 2014 dictó un orden inhibitoria correspondiente al proceso seguido al señor Oscar Rodríguez Cruz (hijo de la hoy accionante), ordenando CONSERVAR el statu quo y evitar que otras personas extraigan, transfieran, dispensen, separe, obstruyan o dispongan de los bienes enlistado en dicho documento como viene obtenidos u operados por dinero proveniente del tráfico de drogas, entre los que se encuentran los fondos de comercio pagaderos a la señora María Mercedes Peña Cruz, como pago de valor de punto comercial por el alquiler y operación de la estación de Servicios Shell Dominicana.*

Producto de lo anteriormente expuesto, la entidad comercial V Energy S. A., solicita al tribunal lo que, a continuación, se transcribe:

De manera principal: PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE sin examen al fondo el recurso de revisión incoado por la señora María Mercedes Peña Cruz contra la Sentencia No. 047-2016-SSEN-00234, dictada en fecha 22 de noviembre del 2016, por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en vista de su falta de trascendencia y/o relevancia constitucional. De manera subsidiaria, y en el hipotético caso de que el presente recurso sea declarado admisible: SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el presente recurso de revisión por todos los motivos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedentemente indicados; TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas conforme lo establecido en la parte in fine del artículo 72 de la Constitución de la República Dominicana, y el inciso 6 del Artículo 7 de la Ley 137-11.

6. Pruebas documentales

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional obran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 047-2016-SSEN-00234, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
2. La Orden de decomiso (Fallo Monetario) en Caso penal núm. 04-10314-GAO, emitida por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Massachusetts, el primero (1ro.) de diciembre de dos mil catorce (2014), certificada por la Dirección de la Oficina de Asuntos Internacionales, División Penal del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América.
3. La Orden preliminar de decomiso (Activos Específicos) emitida por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Massachusetts, el primero (1ro.) de diciembre de dos mil catorce (2014).
4. Copia certificada de la Resolución núm. 201500125, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia San Pedro de Macorís, el diecisiete (17) de marzo de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Copia de la Sentencia núm. 25-2015, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diez (10) de febrero de dos mil quince (2015).
6. Copia de la orden judicial de incautación, emitida por la Coordinación de los Juzgados de Instrucción para Medidas Escritas del Distrito Nacional, el dos (2) de diciembre de dos mil catorce (2014).
7. Copia certificada de la Sentencia núm. 833/2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014).
8. Copia de la Ordenanza núm. 0728/14, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014).
9. Copia de la Ordenanza núm. 0704/14, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).
10. Copia certificada de la Sentencia núm. 96 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de abril de dos mil doce (2012).
11. Acto núm. 990/16, instrumentado por el ministerial José Rosario Antigua, alguacil ordinario de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), contenido de la notificación de la decisión objeto del presente recurso.
12. Oficio núm. 657-16, dirigido por la secretaría de la Novena Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se notifica el presente recurso, a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procuraduría General de la República y su dependencia, Procuraduría Especializada Antilavado de Activos.

13. Acto núm. 5411, instrumentado por el ministerial Plinio Franco Gonell, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se notifica el presente recurso, a la razón social Sol Company Dominicana, S. A.

14. Acto núm. 5412, instrumentado por el ministerial Kelvin Duarte, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dos (2) de enero de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se notifica el presente recurso, a Metro Country Club, S. A.

15. Copia del Contrato de Venta/Exclusividad de Productos y Arrendamiento de Estación de Servicio, suscrito entre The Shell Company (W. I.) Limited y la señora María Mercedes Peña Cruz, el once (11) de octubre de dos mil dos (2002).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina con la extradición del ciudadano dominicano Oscar Rodríguez Cruz², a requerimiento de las autoridades penales de los Estados Unidos de América, con motivo de la investigación realizada por narcotráfico y lavado de activos, en conjunto con los organismos de inteligencia del

² Ordenada mediante la Sentencia No. 96 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de abril de dos mil doce (2012).

Expediente núm. TC-05-2017-0059, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, interpuesto por la señora María Mercedes Peña Cruz, contra la Sentencia núm. 047-2016-SSEN-00234, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

país y la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos. Dentro del marco dicho proceso, fue emitida la Orden Judicial de Incautación, por la Coordinación de los Juzgados de Instrucción para Medidas Escritas del Distrito Nacional, del dos (2) de diciembre de dos mil catorce (2014), en virtud de la cual se dispone la incautación de numerosos bienes muebles e inmuebles propiedad del investigado, así como de su madre, la señora María Mercedes Peña Cruz, que fueron vinculados a dichas actividades ilícitas³, producto de las investigaciones realizadas por dichas autoridades.

Posteriormente, el diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016), la Procuraduría General de la República y su dependencia, Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, le notificó a la señora María Mercedes Peña Cruz, la decisión contenida en la Orden de decomiso (Fallo Monetario) en Caso penal núm. 04-10314-GAO, emitida por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Massachusetts⁴, el primero (1ro.) de diciembre de dos mil catorce (2014), en virtud de la cual el señor Oscar Rodríguez Cruz resultó declarado culpable y condenado al pago de la suma de diez millones quinientos mil dólares estadounidenses con 00/100 (US\$10,500,000.00); conjuntamente con la Orden Preliminar de Decomiso (Activos Específicos) emitida por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Massachusetts, el primero (1ro.) de diciembre de dos mil catorce (2014), en el cual figuran enlistados los bienes registrados a nombre de la señora María Mercedes Peña Cruz.

Al considerar vulnerado su derecho de propiedad, la señora María Mercedes Peña Cruz, interpuso una acción de amparo, el nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis

³ Solares Nos. E2-3, E2-4, E2-5, E2-6, E2-7, E2-17, E2-18, E2-24, E2-25, E2-26, E2-27, E2-28 y E2-29, dentro del ámbito de la Parcela No. 220-B-12-A, del Distrito Catastral No. 6/1, del Municipio Los Llanos, Provincia San Pedro de Macorís; y la suma de RD\$7,500,000.00, en virtud del Contrato de Exclusividad de Productos y Arrendamiento de Estación de Servicio, suscrito con The Shell Company (W. I.) Limited.

⁴ Certificada por la Dirección de la Oficina de Asuntos Internacionales, División Penal del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2016), que fue rechazada mediante la Sentencia núm. 047-2016-SSEN-00234, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen el artículo 185.4 de la Constitución y el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible en atención a los siguientes razonamientos:

a. Para los casos de revisión de sentencias de amparo, se hace imperativo analizar la exigencia contenida en la parte in fine del artículo 95 de la reseñada Ley núm. 137-11, cuyo texto dispone lo siguiente: *“El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”*. Sobre el particular, este Tribunal Constitucional ha establecido que, en los casos de revisión de sentencias de amparo, dicho plazo es hábil y franco, es decir, que para su cómputo se descartan tanto los días no laborables, como los correspondientes a la notificación y al vencimiento; y que la inobservancia de dicho plazo se sanciona con la inadmisibilidad del recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En la especie no existe constancia de la notificación de la indicada Sentencia núm. 047-2016-SS-SEN-00234, a la recurrente; sin embargo, en el expediente consta el Acto núm. 990/16, del trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), contentivo de la notificación de dicha decisión a requerimiento de la recurrente a la parte recurrida, Procuraduría General de la República y su dependencia, Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, Sol Company Dominicana, S. A. y Metro Country Club, S. A. Esto evidencia el conocimiento de la referida decisión, por parte de la señora María Mercedes Peña Cruz, a partir de la indicada fecha, por lo que el presente recurso interpuesto, el doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), ha sido interpuesto en tiempo hábil.

c. Resuelto lo anterior, procede determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica la sujeta: (...) *a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.* Al respecto, la parte recurrida, entidad comercial V Energy, S. A, (antigua Sol Company Dominicana, S. A., continuadora jurídica de The Shell Company (W. I.) Limited), promueve la inadmisibilidad del presente recurso argumentando precisamente que el mismo carece de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada.

d. Este tribunal ha fijado su posición respecto de la especial trascendencia o relevancia constitucional, en su Sentencia TC/0007/2012, del 22 de marzo de 2012, en la que se expone que

tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

e. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá a este tribunal pronunciarse en torno a la limitación al derecho de propiedad prevista en el artículo 51, numeral 5, de la Constitución dominicana, cuando se trate del decomiso de bienes vinculados a actividades de narcotráfico y delincuencia transnacional organizada. En tal virtud, procede rechazar la inadmisibilidad solicitada por la indicada parte recurrida, por mal fundada; cuestión que se decide sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

f. Por último, la Procuraduría General de la República y su dependencia, Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, han promovido en sus conclusiones, que se declare el presente recurso inadmisibile, *“toda vez, que el Tribunal a-quo fundamentó la sentencia impugnada en base a las disposiciones de la Ley que rige la materia”*. En este punto, es preciso aclarar que en indicado planteamiento constituye un argumento de fondo que corresponde ser ponderado en el conocimiento del recurso, por lo que resulta mal fundado el indicado medio de inadmisión y, en consecuencia, procede rechazarlo sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. En la especie, este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión contra la Sentencia núm. 047-2016-SSEN-00234, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), con motivo de la acción de amparo incoada por la señora María Mercedes Peña Cruz, el nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), contra la Orden de decomiso (Fallo Monetario) en Caso penal núm. 04-10314-GAO, emitida por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Massachusetts⁵, el primero (1ro.) de diciembre de dos mil catorce (2014), que le fue notificada por la Procuraduría General de la República y su dependencia Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, el diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

b. El juez de amparo rechazó la indicada acción argumentando, entre otros motivos, que:

La Procuraduría General de la República está cumpliendo con las obligaciones asumidas por el Estado Dominicano en esos Tratados Internacionales, con lo cual no está vulnerando los derechos de la parte accionante. Creemos que por esa causa no lleva razón la accionante, pues hasta que no se establezca de manera fehaciente que esa jurisdicción extranjera dispuso que no es procedente el decomiso de esos bienes, no puede

⁵ Certificada por la Dirección de la Oficina de Asuntos Internacionales, División Penal del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este tribunal que hay una vulneración injustificada a los derechos fundamentales al derecho de propiedad del accionante.

c. En apoyo a sus pretensiones, la recurrente plantea que el juez de amparo no se detuvo a estudiar el expediente ni los medios de prueba aportados, y que desconoció la Orden de decomiso (Fallo Monetario) en Caso penal núm. 04-10314-GAO, emitida por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Massachusetts, el primero (1ro.) de diciembre de dos mil catorce (2014), que condenó en el ámbito pecuniario al señor Oscar Ezequiel Rodríguez Cruz, la cual no le es oponible por no ser parte de dicho proceso.

d. En ese orden de ideas, procede delimitar que la referida acción de amparo fue dirigida contra las consecuencias derivadas de la ejecución de una sentencia emanada de un órgano judicial de los Estados Unidos de América, en relación con un proceso penal por lavado de activos seguido en contra del señor Oscar Rodríguez Cruz.

e. La indicada Orden de decomiso (Fallo Monetario) en Caso penal núm. 04-10314-GAO, fue notificada a la señora María Mercedes Peña Cruz, el diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016), a requerimiento de la Procuraduría General de la República y su dependencia, Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, contra la cual, a raíz de esta actuación, fue dirigida la citada acción de amparo dentro del plazo previsto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el nueve (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), conjuntamente con la razón social Sol Company Dominicana, S. A., (actual V Energy S. A.) y Metro Country Club, S. A., en calidad de intervinientes forzosos.

f. Por consiguiente, este tribunal ha verificado que consta en el expediente un documento contentivo de la Orden Preliminar de Decomiso (Activos Específicos) emitida por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Massachusetts, el primero (1ro.) de diciembre de dos mil catorce (2014), en el cual figuran enlistados los bienes cuya entrega demanda la accionante y que se indican a continuación: Solares Nos. E2-3, E2-4, E2-5, E2-6, E2-7, E2-17, E2-18, E2-24, E2-25, E2-26, E2-27, E2-28 y E2-29, dentro del ámbito de la Parcela núm. 220-B-12-A, del Distrito Catastral núm. 6/1, del municipio Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís; y la suma de siete millones quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$7,500,000.00), en virtud del Contrato de Exclusividad de Productos y Arrendamiento de Estación de Servicio, suscrito con The Shell Company (W. I.) Limited, el once (11) de octubre de dos mil dos (2002).

g. En dicha Orden Preliminar de decomiso se establece lo que a continuación se transcribe de la traducción del citado documento:

CONSIDERANDO que, en la moción de los Estados Unidos, este Tribunal ha emitido una orden de decomiso (fallo monetario) en contra del acusado por el monto de \$10,500,000, el cual representa las ganancias que el acusado obtuvo como resultado de los delitos.” En tal virtud, el indicado tribunal, señala que “...los Estados Unidos ha establecido que todos los activos que se usaran como activos sustitutos están sujetos al decomiso y se utilizaran para satisfacer el fallo monetario impuesto en contra del acusado.

h. Como consecuencia de lo anterior, en la parte dispositiva de la indicada Orden Preliminar de decomiso (Numerales 5 y 6), se señala que los Estados Unidos deberá proveer de un aviso escrito a cualquier persona que tenga interés en los activos sujetos a decomiso, otorgándole un plazo de sesenta (60) días, a partir de la publicación en la página web sobre decomisos del gobierno, o dentro de treinta (30) días después del recibo del propio aviso, para presentar una solicitud ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos en Boston, Massachusetts, a fin de que se fije audiencia para justificar la validez de su interés en los activos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Es preciso destacar que conforme a lo previsto en el artículo 63 de la Ley núm. 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas⁶, se dispone que:

La autoridad competente de la República Dominicana conocerá y adoptará las medidas apropiadas, en relación a la solicitud de autoridad competente de otro Estado, para identificar, detectar, incautar los bienes, productos o instrumentos relacionados con las infracciones de lavado de activos sancionada por la presente ley, de conformidad con la Constitución de la República y las leyes.

j. Cabe puntualizar que en el presente caso se desarrolló una investigación a instancia de las autoridades penales de los Estados Unidos de América, en conjunto con los organismos de inteligencia del país y la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos, en cumplimiento de los acuerdos internacionales suscritos por el Estado dominicano en materia de narcotráfico y lavado de activos. Dentro del marco de dicho proceso, fue emitida la Orden Judicial de Incautación, por la Coordinación de los Juzgados de Instrucción para Medidas Escritas del Distrito Nacional, del dos (2) de diciembre de dos mil catorce (2014), en virtud de la cual se dispone la incautación de numerosos bienes muebles e inmuebles propiedad del investigado, así como de su madre, la señora María Mercedes Peña Cruz, que fueron vinculados a dichas actividades ilícitas⁷, producto de las investigaciones realizadas por las indicadas autoridades.

k. De manera que la privación del derecho de propiedad de la recurrente sobre los bienes reclamados se ha producido dentro de las limitaciones previstas en el

⁶ Promulgada el siete (7) días del mes de junio del año dos mil dos (2002).

⁷ Solares Nos. E2-3, E2-4, E2-5, E2-6, E2-7, E2-17, E2-18, E2-24, E2-25, E2-26, E2-27, E2-28 y E2-29, dentro del ámbito de la Parcela No. 220-B-12-A, del Distrito Catastral No. 6/1, del Municipio Los Llanos, Provincia San Pedro de Macorís; y la suma de RD\$7,500,000.00, en virtud del Contrato de Exclusividad de Productos y Arrendamiento de Estación de Servicio, suscrito con The Shell Company (W. I.) Limited.

Expediente núm. TC-05-2017-0059, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, interpuesto por la señora María Mercedes Peña Cruz, contra la Sentencia núm. 047-2016-SEEN-00234, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 51.5 de la Constitución dominicana, en virtud del cual *“sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales”*.

l. En consecuencia, tal como fue pronunciado por el juez de amparo en la decisión objeto del presente recurso, no se comprueba en la especie alguna actuación arbitraria por parte de la Procuraduría General de la República y su dependencia, Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, ni mucho menos de las entidades Sol Company Dominicana, S. A. (actual V Energy S. A.) y Metro Country Club, S. A. (intervinientes forzosos), las cuales no ostentan ninguna potestad sobre los bienes reclamados, puesto que los mismos se encuentran sujetos a un proceso de decomiso a cargo de la referida autoridad judicial de los Estados Unidos de Norteamérica.

m. Producto de todos los señalamientos que anteceden, procede rechazar el presente recurso de revisión y confirmar la Sentencia núm. 047-2016-SEEN-00234, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Constan en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y el voto disidente del magistrado Jottin Cury David, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo interpuesto por la señora María Mercedes Peña Cruz, contra la Sentencia núm. 047-2016-SEEN-00234, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 047-2016-SEEN-00234, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil quince (2015).

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, María Mercedes Peña Cruz, así como a la parte recurrida, Procuraduría General de la República y su dependencia, Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, entidad comercial V Energy, S. A, (antigua Sol Company Dominicana, S. A., continuadora jurídica de The Shell Company (W. I.) Limited) y Metro Country Club, S. A.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia No.047-2016-SSEN-00234 dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional Tribunal, en fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) sea confirmada, y el recurso de revisión de amparo rechazado. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que el recurso de revisión de amparo sea rechazado, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario